

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 134-2024-OS-MPC

Cajamarca, **20 DIC. 2024**

VISTOS:

El Expediente N° 1057-2023; Resolución de Órgano Instructor N° 96-2023-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 119-2024-OI-PAD-MPC de fecha 04 de diciembre del 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

• **ROGER PAUL VILLANUEVA SILVA:**

- DNI N° : 42275356
- Cargo : Subgerente de Circulación Vial.
- Área/Dependencia : Gerencia de Transportes y Seguridad Vial
- Periodo Laboral : Desde el 02 de enero del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2023.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N.º 1057.
- Situación laboral : Sin vínculo laboral.

ANTECEDENTES:

1. Mediante **Ticket de Admisión N° 2023001057** (Fs. 01 - 04), de fecha 10 de enero del 2023, donde el administrado Segundo Armando Bazán Abanto, solicita se tomen cartas en el asunto, con referencia al expediente administrativo N° 62054-2021, ya que transcurrido mucho plazo y no tienen respuesta de dicho expediente.
2. Mediante **Carta N° 334-2023-STPAD-OGRRRH-MPC** (Fs. 06), de fecha 04 de julio del 2023, donde se solicita al actual Subgerente de Regulación y Autorizaciones de Transporte, informe sobre el expediente administrativo N° 62054-2021.
3. Mediante **Informe N° 516-2023-SGISV-GTSV-MPC** (Fs. 08), de fecha 24 de julio del 2023, el Subgerente de Regulación y Autorizaciones de Transporte, informa que el expediente administrativo N° 62054-2021 se encuentra en el sistema de trámite antiguo de la Subgerencia de Circulación Vial.
 - a. Reporte de Trámite Documentario del expediente administrativo N° 62054-2021 (Fs. 07)
4. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Gerente de Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 96-2023-OI-PAD-MPC, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra del servidor investigado **ROGER PAUL VILLANUEVA SILVA**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



la Ley"; y al tener en cuenta al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título" (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por la vulneración del artículo 261.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444; que prescribe: "2) No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos", toda vez que el servidor investigado en calidad de Subgerente de Circulación Vial, no entregó, dentro del término legal, 30 días hábiles, establecidos en el artículo 30 del TUO de la Ley N° 27444, la documentación pertinente al expediente administrativo N° 62054-2021, mismo que fue recibido por dicha subgerencia, con fecha 01 de septiembre del 2021 sin embargo hasta la fecha nunca dio trámite, en atención de los argumentos de la presente resolución.

5. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N.º 96-2023-OI-PAD-MPC, al servidor investigado mediante Notificación N° 423-2023-STPAD-OGRRRH-MPC (Fs. 14), el día 21 de diciembre del 2023.
6. Sin embargo, hasta la fecha de la emisión del presente informe, el servidor investigado no hizo uso de su derecho de defensa.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S).

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) *las demás que señala la Ley*"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe:

Art. 261° - Faltas administrativas

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

"2) No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos".

Toda vez que el servidor investigado, en calidad de Subgerente de Circulación Vial, no entregó, dentro del término legal, 30 días hábiles, establecidos en el artículo 30 del TUO de la Ley N° 27444, la documentación pertinente al expediente administrativo N° 62054-2021, mismo que fue recibido por dicha subgerencia, con fecha 01 de septiembre del 2021 sin embargo hasta la fecha nunca dio trámite.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) *las demás que señala la Ley*"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de





la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe:

Art. 261° - Faltas administrativas

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

"2) No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos".

Toda vez que el servidor investigado **ROGER PAUL VILLANUEVA SILVA**, en calidad de Subgerente de Circulación Vial, no entregó, dentro del término legal, 30 días hábiles, establecidos en el artículo 30 del TUO de la Ley N° 27444, la documentación pertinente al expediente administrativo N° 62054-2021, mismo que fue recibido por dicha subgerencia, con fecha 01 de septiembre del 2021 sin embargo hasta la fecha nunca dio trámite.

Lo que se puede reconocer del Reporte de Trámite Documentario del expediente administrativo N° 62054-2021, donde se puede observar que dicho expediente fue remitido a la Subgerencia de Circulación Vial, con fecha 01 de septiembre del 2021, y que en la actualidad se encuentra en el sistema, sin haberse dado el trámite correspondiente.

CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en **un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil.** El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]". Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, **para lo cual se señala fecha y hora única.**"

Mediante CARTA N° 274-2024-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 11 de diciembre, obrante en folio 19, se notificó, al servidor investigado, el Informe de Órgano Instructor N° 119-2024-OI-PAD-MPC, y se le indicó de la posibilidad de solicitar se programe su informe oral.

Mediante el Expediente Administrativo N° 2024089641, el servidor investigado solicitó se fije día y hora para su informe oral.

Mediante CARTA N° 289-2024-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 17 de diciembre, obrante en folio 22, se notificó, al servidor investigado, el día y hora para la realización de su informe oral.

Mediante ACTA N° 042-2024, se dejó constancia tanto del Órgano Sancionador y del servidor investigado en la realización del Informe Oral, el mismo del que se fue grabado mediante un medio audio visual para su correspondiente evaluación.

ANÁLISIS DEL INFORME ORAL

El servidor investigado indica que:

La no remisión de los actuados del expediente en controversia, se debe a la excesiva carga laboral que mantenía siendo Subgerente de Caminos, además indica no contaba con el personal suficiente para el desarrollo de sus funciones (secretaría, asistente, entre otros), situación que en su debido momento comunicó al Jefe de Recursos Humanos.

Además indica que no ha sido correctamente notificado.

A lo que tenemos que indicar: el servidor investigado no ha presentado documento alguno sobre la comunicación al Jefe de RRHH, sobre la situación que no contaba con el personal suficiente, por lo que no se puede determinar si efectivamente el servidor no contaba con el personal suficiente, ya que cada subgerencia cuenta con secretaria.

En cuanto a la notificación el presente procedimiento administrativo disciplinario, debemos indicar que, en la misma diligencia de Informe Oral, se le presentó al servidor la Notificación N° 423-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC, obrante en folio 14, la misma que se realizó en el domicilio del servidor, el mismo que indico en la solicitud para la fijación de día y hora para informe oral, indicándole además que fue recibido por su familiar (sobrino). Razón por la cual no se puede observar la notificación, ya que se da dado correctamente.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal cómo se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

- a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:
Que en el presente caso no se configura.
- b) Reconocimiento de responsabilidad:
Que en el presente caso no configura.

2. EXIMENTES:

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:



Afectando correcto funcionamiento de la Administración Pública –como bien jurídico protegido, en cuanto persigue garantizar el servicio que brinda el servidor a la ciudadanía.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
El servidor investigado en calidad de Subgerente de Circulación Vial, no entrego, dentro del término legal, 30 días hábiles, establecidos en el artículo 30 del TUO de la Ley N° 27444, la documentación pertinente al expediente administrativo N° 62054-2021, mismo que fue recibido por dicha subgerencia, con fecha 01 de septiembre del 2021 sin embargo hasta la fecha nunca dio trámite.
- e) Concurrencia de varias faltas:
En el presente caso no configura dicha condición.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El servidor investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el servidor investigado.



Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON SESENTA (60) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor investigado **ROGER PAUL VILLANUEVA SILVA**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; y al tener en cuenta al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título" (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por la vulneración del artículo 261.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444; que prescribe: "2) No entregar, dentro del término legal,

los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos", toda vez que el servidor investigado en calidad de Subgerente de Circulación Vial, no entrego, dentro del término legal, 30 días hábiles, establecidos en el artículo 30 del TUO de la Ley N° 27444, la documentación pertinente al expediente administrativo N° 62054-2021, mismo que fue recibido por dicha subgerencia, con fecha 01 de septiembre del 2021 sin embargo hasta la fecha nunca dio trámite, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor investigado podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal de Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique al servidor investigado **ROGER PAUL VILLANUEVA SILVA**, en su domicilio real ubicado en **AVENIDA MANCO CAPAC N° 812 – BAÑOS DEL INCA – CAJAMARCA – CAJAMARCA**.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora

Distribución:
Exp 1057-2023
STPAD
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Oficina de Remuneraciones y Control de Personal
Informática
Interesado
Archivo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 009-2025-STPAD-OGRRRH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 134-2024-OS-MPC. (20/12/2024).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO**
 (...): Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR**
 la presente a la Sr. (a). **ROGER PAUL VILLANUEVA SILVA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en AV. MANCO CAPAC
 N° 812 – BAÑOS DEL INCA-CAJAMARCA.

2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
 3. Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:/ 01 /2025 Hora:.....

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM –REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 134-2024-OS-MPC. (03 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por: CARLOS CAMILO RODRIGUEZ RIVAS PLATA	DNI N° 41054154
Relación con el notificado: PREMO	Fecha 06 / 01 / 2025 hora 3:38 p.m.
Firma:	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones:	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	
NOTIFICADOR:	Fecha: / 01 / 2025. Hora:.....
DNI N°: 26692902	
Observaciones:	

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2025, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE :	N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE	/OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA	MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: **FERNANDO CASTILLO MARIÑAS**
 N° DNI: 26692902

FIRMA:

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **3:38 p.m.** del **06** / 01 / 2025.

OBSERVACIONES: